



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 17º de la Ley 9861, que se reemplazará por el siguiente texto:

“El derecho a la Defensa de los Niños, Niñas o Adolescentes, en el ámbito administrativo o en cualquiera de los fueros del sistema judicial en el que se encuentren involucrados sus derechos y/o intereses, comprende:

- a) Derecho a ser oído, cualquiera fuese su edad y cuantas veces lo solicite, en cuyo caso el Juez o Autoridad Administrativa deberán realizar la escucha acompañados y asesorados por profesionales especializados en niñez y/o adolescencia, bajo pena de nulidad de las actuaciones.
- b) Derecho a que se tenga en cuenta su opinión y se la valore en función de la edad y madurez del niño, niña o adolescente, bajo pena de nulidad en las causas administrativas o judiciales en las que intervengan niños, niñas y/o adolescentes.
- c) Derecho a la asistencia letrada oportuna, autónoma, necesaria, imparcial, especializada en materia de niñez o adolescencia, gratuita y técnica.
- d) A designar y contar con un Abogado patrocinante, especializado en Familia, Niñez y Adolescencia.
- e) Derecho a participar activamente en todo el procedimiento administrativo o judicial que lo involucre;
- f) Derecho a recurrir ante el órgano administrativo o judicial superior jerárquico competente que corresponda, frente a cualquier decisión que lo afecte.

El abogado del niño deberá actuar desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que involucre a su patrocinado, cuando lo solicite el niño, niña o adolescente y también en aquellos casos en los que los padres o representantes legales no estén defendiendo correctamente sus intereses.

Todo ello, sin perjuicio de la representación promiscua del Ministerio Pupilar.

En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

El Servicio de Justicia invitará a los Colegios de Abogados de cada Departamento de la Provincia a conformar un “**REGISTRO DE ABOGADOS AMIGOS DEL NIÑO**” dispuestos a asumir la defensa técnica del niño, niña o adolescente que se lo requiera. Caso contrario, el Registro de Abogados será llevado por el Servicio de Justicia.

Los honorarios que se regulen al Abogado Amigo del Niño por su actuación en sede administrativa, instancia extrajudicial o judicial será soportada por el Servicio de Justicia.

Artículo 2º: Incorpórese al Capítulo II de la Ley 9861 el siguiente texto normativo:

“Artículo 69º bis) Cuando el demandado o incidentado sea una persona anciana o discapacitada, como previo a despachar Medida Cautelar de Embargo sobre haberes jubilatorios, de pensión o subsidios por incapacidad para el pago de alimentos, el Juez citará al anciano o discapacitado a los fines de que exhiba último recibo de haberes y certificado de salud actualizado.

Asimismo, le requerirá: a) acreditar si existen personas a su cargo; b) efectuar manifestación de bienes; c) ofrecer el importe que estaría dispuesto a pagar al familiar en concepto de cuota alimentaria.

Reunidos por el Juez tales extremos, dictará Resolución, decidiendo si admite o deniega el Embargo sobre los haberes del discapacitado o anciano.

En casos de extrema urgencia para el solicitante del Embargo, demostrando *prima facie* encontrarse en situación de necesidad y que los recursos con que cuenta no alcanzan para cubrir los gastos mínimos de su subsistencia, el Juez decretará embargo provisorio sobre los haberes del anciano o discapacitado, que en ningún caso deberá afectar las necesidades de alimentación, salud y vivienda del obligado al pago.

Artículo 69 ter) Se considerarán alcanzados por los beneficios del procedimiento establecido en el art. 69 bis:

- a) Por su condición de persona “anciana”: la mujer mayor de 65 años de edad y el hombre mayor de 70 años de edad.

- b) Por su condición de “discapacitada” la persona que haya sido declarada tal en sede administrativa, laboral o judicial”.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto procura llenar dos lagunas existentes en la Ley 9861 que regula “Principios, Derechos y Garantías del Menor y la Familia, Autoridad Administrativa proteccional y su ámbito natural de actuación, Medidas procesales para la protección de derechos. Autoridad judicial tutelar del menor y la familia y los procedimientos judiciales específicos en los casos que involucren familias, infancia o adolescencia.

I.- La primera laguna se refiere a la falta de regulación de la defensa técnica del niño, niña y/o adolescente, establecida hoy en el art. 17º de la Ley Provincial nº 9861 al sólo “derecho a ser oído”.

La Ley Nacional 26.061 fué más allá. En su art. 27º incorporó la posibilidad de que el niño o el adolescente en causa –sea ésta administrativa o judicial- cuenten con el asesoramiento técnico “*de un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya*”-

Y el Decreto 415/2006 reglamentario de la Ley 26.061 indica en el art. 27º que el derecho a la asistencia letrada “*incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar*”.

A continuación, esta reglamentación convoca a las Provincias invitándolas a que adopten las medidas necesarias para contar con servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto por el art. 27º.

Nuestra Constitución Provincial dice que “***los Derechos Humanos y las garantías establecidas expresa o implícitamente por el orden jurídico vigente tienen plena operatividad***” (art. 15º tercer párrafo).

Entre los Derechos Humanos fundamentales de la persona humana la Defensa ocupa un lugar jerárquico. De igual modo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Defensa es una garantía principal reconocida a los niños, niñas y adolescentes.

Haciendo un examen de todas las instituciones que nos rodean en nuestra Provincia, pareciera que los niños, niñas y adolescentes tienen a disposición una pléyade de ellas y a su alcance u organizadas para su mejor servicio.

Lamento decir que esa observación a vuelo de pájaro es una real y absoluta fantasía.

Por el contrario, ahondando en la realidad tal cual es, observamos que lejos están esas instituciones de **concretar de manera oportuna y eficiente la garantía de Defensa contenidas en los viejos y nuevos textos constitucionales y en las normas dictadas como consecuencia de su vigencia.**

Los niños, niñas y adolescentes en situación irregular, en situación de riesgo o con sus derechos humanos vulnerados en contadas ocasiones encuentran Defensa.

El atraso y el colapso, la decadencia, pérdida de profesionalismo, falta de formación, burocratización, abandono o desmantelamiento de las instituciones del Estado y el trabajo en compartimentos estancos, ha determinado que, en los hechos concretos, los niños, niñas y adolescentes en casusas de familia, penales, administrativas, laborales, **hayan perdido su condición de sujetos de derecho y no cuenten con Defensa en el sentido cabal del término.**

El Estado a través de sus Áreas específicas no los considera sujetos sino objeto de políticas generalmente anacrónicas, subsidiarias y superficiales, concebidas para la represión, ignorancia y silenciamiento o prestadas por quien carece del compromiso que la causa de los niños, niñas y adolescentes merece.

Políticas públicas que cada 4 años cambian, huérfanas de un Norte que permita darles anclaje, continuidad y progresividad, a corto, mediano y largo plazo. Subsisten y, mientras sobreviven, naufragan sin profesionalismo multidisciplinario, estadísticas continuas, diálogo interinstitucional y debate públicos permanentes.

Por eso, la creación de la figura del Abogado del Niño podría advenir como una buena e innovadora posibilidad de Defensa técnica oportuna y eficiente.

El abogado del niño podría llegar a cumplir un rol decisivo para la concreción en el plano de la realidad del Derecho de Defensa del Niño, Niña o Adolescente.

Según se interpreta por diversos autores, las características del abogado del niño, niña o adolescente deben ser:

- a) Una participación oportuna, es decir, desde el inicio del proceso;
- b) Autónoma; es decir, no puede confundirse con otros profesionales que intervienen en el proceso. La falta de defensa técnica del abogado debería producir la nulidad de lo actuado.

- c) Imparcial. El abogado del niño no debe favorecer las pretensiones de los demás sujetos procesales sino únicamente los derechos e intereses legítimos del niño, niña o adolescente;
- d) Especializado en materia de Familia, niñez y adolescencia. El abogado debe ser especialmente conocedor de los Derechos Humanos garantizados al niño y a su familia. En particular, el Derecho de Defensa.
- e) Defensa técnica: el abogado del niño debe prestar sus conocimientos jurídicos especializados al niño;
- f) Gratuidad: los honorarios del abogado del niño deberán ser afrontados por el Estado que tiene el deber de garantizar al niño, niña o adolescente el ejercicio de sus derechos.

Los Colegios de Abogados podrían cumplir una importante misión llevando un Registro de Abogados del Niño cuyo nombre y demás datos comunicarían al Servicio de Justicia, cada vez que se requiera intervención en favor de un niño, niña y adolescente.

II.- Y el segundo aspecto en el que la Ley 9861 presenta una laguna que debería legislarse es en relación a los miembros más ancianos de la familia o a los discapacitados.

En este orden de las cosas debería seguirse por los Jueces un protocolo o procedimiento cuando se demandan por familiares o nietos alimentos o se solicitan medidas cautelares de embargo sobre haberes (jubilaciones, pensiones o subsidios) que generalmente son **los únicos y magros haberes con que cuenta el anciano o el discapacitado.**

El art. 75º inc. 23) de la Constitución Nacional reconoce a los adultos mayores y a los discapacitados su condición de grupos sociales “vulnerables”.

Ello implica que deban ser sujetos a los que se les reconozca el derecho de transitar procedimientos judiciales que los reconozcan o visibilicen como tales. Es decir, como sujetos bajo condiciones o situaciones de vida merecedoras de protección.

Las medidas cautelares dispuestas a rajatabla, *inaudita parte y sin permitir defensa previa* y sin permitirle al Juez considerar las condiciones y circunstancias en las que el anciano o el discapacitado se encuentran inmersos, ingresos reales con que cuentan, necesidades impostergables que deben cubrir (tales como medicamentos, tratamientos médicos, personal de cuidado, etc.), personas que tiene a su cargo, entre otros aspectos trascendentes, han generado y siguen causando decisiones que no sólo provocan fracturas intrafamiliares sino que son causantes de daños y perjuicios irreversibles.

El derecho judicial debería humanizarse, acercarse a la realidad de cada caso, ponderar el hombre situado y sus circunstancias.

Por ello, la regulación de estas herramientas procedimentales que proponemos podría ir en auxilio de esa meta.

El Derecho de la Tercera Edad, -tanto como los Derechos del Enfermo-, se está abriendo paso y consolidando con su especificidad propia, al punto de que Argentina fue el país que, en Toronto, durante el año 2015, instó ante los organismos internacionales la suscripción de un plexo de derechos garantizados a los adultos mayores.

Consideramos que ambas lagunas que pretendemos legislar, deberían integrar la Ley 9861 que recepta los procedimientos administrativos y judiciales en materia de Familia, niñez y adolescencia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañar esta iniciativa.